



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130400300220200018400
Inter. 1314

Se decide el recurso de reposición, interpuestos por la parte demandante en contra del auto proferido el 7 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado negó la acumulación de procesos dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la señora MAGDA ALEJANDRA CLAVIJO DELGADO, en contra del señor JHON JAIRO MANJARREZ RAMIREZ.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visible a pdf 97 del expediente digital que no está de acuerdo con la decisión tomada mediante el auto referenciado, en cuanto a la negativa de acumular los procesos 2020-00184 y 2021-00036, ya que alude que envió junto con la presentación de la demanda del proceso bajo el radicado 2021-00036 solicitud de medidas relacionadas con el embargo de remanentes del proceso 2020-00184.

Así mismo hace alusión en escrito que presento el mismo día, pero con posterioridad (visible a pdf 99 del expediente digital) que considera, que el hecho de pedir embargo de remanentes sobre los bienes embargados dentro de otro proceso y el juzgado los ordenó, los decretó y los practicó, al momento de que surtió efectos, significa que se están persiguiendo de forma total y/o parcial, según sea el caso, los mismos bienes del demandado, sobre todo cuando el bien objeto de cautela es uno sólo, dando lugar entonces a cumplir de forma íntegra con los postulados exigidos por el Art. 464 del C.G. del P., sin que tenga relevancia que se trate de “sólo” un embargo de remanentes pues esa circunstancia en nada modifica la condición de propietario del demandado del mismo predio objeto de cautela.

Así entonces solicita se revoque el auto del 07 de julio de 2022, y en su lugar se acceda a la acumulación de procesos solicitada.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P. el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 464 del Código General del Proceso, establece que: *“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado...”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Una vez verificado el proceso bajo el radicado 2021-00036, adelantado por la señora Blanca Lucia Clavijo Delgado en contra del común demandado, se pudo constatar que con el escrito de la demanda presento memorial de medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente del producto de los embargados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, pero si nos remitimos a la norma en mención no se da cumplimiento al requisito que se pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, ya que vuelve y se reitera lo indicado en el auto recurrido solo existe un embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia y no el embargo del bien inmueble como tal, del cual en el presente proceso se encuentra embargado

Finalmente, la providencia recurrida no será revocada por encontrarse amparada en el artículo 464 del Código General del Proceso y en consideración a lo antes mencionado en cuanto a que no se cumplen los requisitos para acumular los procesos aquí referenciados.

Ahora bien, si lo que pretende el apoderado es la acumulación del proceso 631304003002-2021-0036-00 al presente proceso, entonces debe dirigir su solicitud al procedo antes mencionado, ya que no es dable acumular este proceso que cuenta con una medida cautelar, a un proceso que la única medida es un embargo de remanentes a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 07 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 122
DEL 02 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fcf91d5dbd79e78e2f6a0af2c69ec927ba80d9481d3151644920737440c5c6**

Documento generado en 01/08/2022 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>